



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2024-PHC/TC
LIMA
LUIS HENRY VALENCIA
ESPINAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Castillo Espinoza abogado de don Luis Henry Valencia Espinal contra la resolución,¹ de fecha 6 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2024, don Luis Henry Valencia Espinal interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los magistrados Reynoso Edén, Lecaros Chávez y Revilla Palacios; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 24 de enero de 2020³, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado⁴; (ii) la resolución de fecha 16 de noviembre de 2021⁵, que declaró no haber nulidad de la sentencia apelada⁶; y

¹ F. 128 del documento pdf del Tribunal

² F. 5 del documento pdf del Tribunal

³ F. 21 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 1777-2006

⁵ F. 46 del documento pdf del Tribunal

⁶ R.N. 478-2021 LIMA NORTE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2024-PHC/TC
LIMA
LUIS HENRY VALENCIA
ESPINAL

que, en consecuencia, se disponga que se realice un nuevo proceso y se ordene su inmediata libertad.

Refiere que el hecho por el cual fue condenado ‘carece de tipicidad’ y que se ha tomado como prueba única y suficiente para condenarlo las declaraciones de los otros sentenciados Julio César Olazábal Sacramento y César Manuel Correa Candela. Precisa que la condena no tiene las mínimas pruebas que enerven el principio de presunción de inocencia y que no se ha considerado ni valorado otros medios de prueba que acrediten su participación en el ilícito.

Alega que no se ha practicado algún elemento de corroboración que respalde el relato y su participación. Así, indica que Julio César Olazábal se acogió a la conclusión anticipada y obtuvo una reducción de la pena, por lo que su declaración no cumpliría con una de las garantías de certeza (perspectiva subjetiva); además no hay elementos periféricos que respalden la declaración del coimputado (perspectiva objetiva).

Finaliza, al señalar que no se han desarrollado elementos de cargo plurales y suficientes que acrediten su responsabilidad, que el investigado Luis Cabanillas afirmó no conocerlo y que no fue capturado en la escena de los hechos.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo constitucional subespecializado en temas tributarios, aduaneros e Indecopi, con Resolución 1, de fecha 10 de enero de 2024, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que los cuestionamientos a las sentencias impugnadas en realidad pretenden un reexamen del criterio jurisdiccional de los demandados para condenar al favorecido, lo que no es posible mediante este tipo de procesos, pues además las sentencias impugnadas están sustentadas suficientemente.

El *a quo*, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2024, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos alegados y que lo que en realidad se busca es que

⁷ F. 56 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 65 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 81 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2024-PHC/TC
LIMA
LUIS HENRY VALENCIA
ESPINAL

se realice una revaloración de la prueba; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Don Roberto Castillo Espinoza, abogado de don Luis Henry Valencia Espinal, interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria de fecha 24 de enero de 2020¹¹, que condenó a don Luis Henry Valencia Espinal a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado; (ii) la resolución de fecha 16 de noviembre de 2021¹², que declaró no haber nulidad de la sentencia apelada¹³; y que, en consecuencia, se disponga que se realice un nuevo proceso y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

¹⁰ F. 206 del documento pdf del Tribunal

¹¹ Expediente 1777-2006

¹² R.N. 478-2021 LIMA NORTE

¹³ F. 46 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2024-PHC/TC
LIMA
LUIS HENRY VALENCIA
ESPINAL

los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que el hecho por el cual fue condenado ‘carece de tipicidad’; que se ha tomado como prueba única y suficiente para condenarlo las declaraciones de los otros sentenciados Julio César Olazábal Sacramento y César Manuel Correa Candela; que la resolución no tiene las mínimas pruebas que enerven la presunción de inocencia y que no se ha considerado ni valorado otros medios de prueba que acrediten su participación en el ilícito; que no se ha practicado algún elemento de corroboración que respalde el relato y su participación; que Julio César Olazábal se acogió a la conclusión anticipada y obtuvo una reducción de la pena, por lo que su declaración no cumpliría con una de las garantías de certeza; además no hay elementos periféricos que respalden la declaración del coimputado; que no se ha desarrollado los elementos de cargo plurales y suficientes que acrediten su responsabilidad; que el investigado Luis Cabanillas afirmó no conocerlo y que no fue capturado en la escena de los hechos; entre otros argumentos análogos.
7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2024-PHC/TC
LIMA
LUIS HENRY VALENCIA
ESPINAL

constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ